

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-150/2016.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el recurso de apelación citado al rubro y confirma la resolución INE/CG113/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, que determinó no aprobar el proyecto de acuerdo presentado por MORENA, relativo a la celebración de un convenio de colaboración con las autoridades competentes y la aprobación de los criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes para la colocación y fijación de propaganda durante el proceso electoral para la integración de la asamblea constituyente de la Ciudad de México.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

2. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3. Propuesta de acuerdo. El diez de marzo de dos mil dieciséis, MORENA, solicitó incorporar a la orden del día de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a celebrarse el dieciséis de marzo siguiente, el punto de acuerdo siguiente:

“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se faculta la celebración de un Convenio de Colaboración con las autoridades competentes de la Ciudad de México y se aprueban los Criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y los candidatos independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.

4. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de dieciséis de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG113/2016, en la que

determinó no aprobar el proyecto de acuerdo presentado por MORENA.

II. Recurso de apelación. El diecinueve de marzo siguiente, MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del citado Instituto, interpuso recurso de apelación.

III. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente **SUP-RAP-150/2016** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con los artículos 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte la determinación de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General, cuyo conocimiento es atribución expresa de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen estos requisitos.

1. Forma. Se presentó por escrito, consta el nombre del promovente, firma autógrafa, identificación del acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos constitucionales y legales que se estiman infringidos.

2. Oportunidad. En el expediente no obra constancia alguna en donde se asiente de manera fehaciente la fecha de notificación al partido recurrente, no obstante, el recurso es oportuno, ya que la resolución se emitió el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político a través de su representante acreditado ante la responsable para impugnar una resolución que se estima contraria a normas constitucionales y legales.

4. Interés jurídico. Se cumple con ello porque la resolución impugnada rechazó la propuesta de acuerdo presentada por el propio partido recurrente.

5. Definitividad. No se prevé legalmente medio de impugnación que pueda interponerse previamente a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

Aduce el inconforme que, la falta de normativa que regula la distribución de lugares de uso común, mamparas y bastidores, de manera equitativa entre partidos políticos y candidatos independientes, para la colocación de propaganda electoral en el proceso para la elección de los diputados constituyentes de la Ciudad de México, infringe el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General, el cual mandata que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Agrega que el artículo séptimo transitorio, fracciones VII y VIII, del Decreto de reformas de la Constitución General en materia política de la Ciudad de México, se debe interpretar en el sentido de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene el deber de regular el uso y distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral dentro del proceso para la elección de diputados constituyentes.

Expresa que lo anterior es así, porque desde su perspectiva, la norma transitoria establece que serán aplicables, en lo que no se contraponga, las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en el artículo 250, párrafo 2, de este ordenamiento, se establece que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por

sorteo en forma equitativa, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo.

Concluye el recurrente que, al haberse rechazado el proyecto de acuerdo propuesto por MORENA, ello implica una omisión por parte del Consejo General responsable que repercute en los principios rectores que rigen en la materia.

Tesis.

Son **infundados** los planteamientos ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expresó las razones jurídicas con base en las cuales determinó, por una parte, que era innecesario regular lo relativo a la distribución de mamparas y bastidores de uso común, ya que ello está expresamente previsto en el artículo 250, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otra parte, precisó que la distribución de esos espacios corresponde a los Consejos Distritales, como lo prevé el propio precepto legal invocado.

Razones fundamentales las anteriores, que no son confrontadas, ni mucho menos desvirtuadas, por el partido político recurrente.

Demostración.

a) Datos relevantes del caso.

- El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

- El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos **INE/CG52/2016** y **INE/CG53/2016**, mediante los cuales emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y aprobó el calendario integral de dicho proceso electoral, respectivamente.

- Mediante oficio REPMORENAINE-122/2016 de diez de marzo de dos mil dieciséis, el representante de MORENA solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, incorporar a la orden del día de la sesión extraordinaria a celebrarse el dieciséis de marzo siguiente, la propuesta de los proyectos siguientes:

“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE FACULTA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL REPARTO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

“CRITERIOS PARA LLEVAR A CABO EL REPARTO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

- La propuesta se incorporó a la orden del día de la sesión extraordinaria de dieciséis de marzo pasado, en cuyo desahogo se determinó no aprobar los proyectos de acuerdo presentados por MORENA, lo que motivó la emisión de la resolución **INE/CG113/2016**, misma que se sustenta en las consideraciones siguientes:

- De conformidad con el artículo 250, párrafo 2, de la Ley General, los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo de forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo. Los Consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir esa disposición, adoptando las medidas a las que hubiere lugar con la finalidad de asegurar a los partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
- En este sentido, de la lectura de lo dispuesto en el artículo en cita, en los párrafos 2, 3 y 4, es competencia de los Consejos Distritales, la

celebración del sorteo de los bastidores y mamparas de uso común, adoptando las medidas necesarias para garantizar este derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, atribución que además está normada en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, artículo 31, inciso u).

- Por lo que incluso, las quejas motivadas por la propaganda impresa de los institutos políticos y candidatos independientes deberán ser presentadas ante la Junta Distrital correspondiente al ámbito territorial en el que se presentara el hecho motivo de la queja; lo que refuerza la competencia de los Consejos Distritales y el Consejo Local de la Ciudad de México, en el tema que nos ocupa.
- Asimismo, el establecimiento de convenios es una atribución que en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General, corresponde a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por ende, en su caso, si hubiera lugar a formalizar un mecanismo de coordinación, ello no sería de la competencia del Consejo General.
- En razón de lo anterior, no fue procedente establecer un mecanismo ya normado por la Ley General, aunado a que la propuesta iba encaminada al sorteo de lugares de uso común, muy parecido a lo que establece la legislación local, lo que además se

contrapone a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de reforma, fracción IV, que establece que serán aplicables a la elección de los diputados de la Asamblea Constituyente, las disposiciones conducentes de la Ley General.

- El diecinueve de marzo siguiente, MORENA interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir la resolución precedente, bajo el argumento sustancial de que la falta de normativa que regule la distribución de lugares de uso común, mamparas y bastidores, de manera equitativa entre partidos políticos y candidatos independientes, para la colocación de propaganda electoral en el proceso para la elección de los diputados constituyentes de la Ciudad de México, infringe el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General, el cual mandata que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

b) Consideraciones de Sala Superior.

En primer término, es conveniente precisar que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹ que el Congreso Constituyente es un órgano que dimana de la voluntad política del titular originario de la soberanía, es decir del pueblo, el cual es excepcional y extraordinario debido a que es convocado para efecto de establecer la norma jurídica fundamental que sustente el sistema jurídico y prevea las bases de la organización y el desarrollo de un determinado Estado.

¹ Estas consideraciones se sustentaron en el SUP-REP-45/2016, resuelto por unanimidad en sesión de uno de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior, a partir de establecer los órganos de autoridad – Poderes Constituidos-, la forma de ejercicio de las atribuciones de esos órganos, la relación entre los depositarios del poder público y los órganos constituidos, los límites del ejercicio de esas atribuciones, y su deber correlativo para efecto de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los gobernados.

En este sentido, el Congreso Constituyente, al establecer la ley fundamental, debe privilegiar los principios esenciales de la vida en sociedad, observando y dando plena vigencia a ellos mediante normas que contengan los valores jurídicos, ideales y las exigencias del bien común del elemento humano del Estado, es decir, del pueblo.

Asimismo, el aludido órgano Constituyente es de naturaleza temporal, porque una vez que establece la ley fundamental del Estado concluye el ejercicio de sus atribuciones.

Además, el procedimiento especial y extraordinario para la elección de un Poder Constituyente no es una situación ordinaria que se prevea en los ordenamientos jurídicos de los Estados-Nación con poderes constituidos, porque como se ha explicado, el establecimiento de un Poder Constituyente tiene como finalidad jurídica necesaria el establecimiento de un orden jurídico que ha de crear las bases y principios que regirán a una comunidad determinada, para el establecimiento de Poderes Constituidos.

En ese orden de ideas, al no existir una normativa previamente establecida que regule en específico los procedimientos electorales extraordinarios y especiales para elegir a los integrantes de un Poder Constituyente, se debe aplicar, en la medida de lo posible y siempre que sean compatibles con la naturaleza misma de la elección de los integrantes de ese congreso constituyente, los principios, normas y reglas previstas para los procedimientos ordinarios de elección de poderes constituidos.

Toda norma que no sea compatible con la finalidad de la elección especial y extraordinaria de un Poder Constituyente, no se debe aplicar, no obstante que se haya considerado constitucional, legal y válida para la elección de los integrantes de los poderes constituidos.

Lo anterior, porque la finalidad perseguida es diversa y obedece a dinámicas sociales diferenciadas entre sí, lo que conlleva a la aplicación de criterios y razonamientos diversos.

Por otra parte, en los procedimientos electorales para elegir poderes constituidos está previsto que los partidos políticos tienen derecho a difundir propaganda política y política-electoral, para efecto de cumplir los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal previsión se considera aplicable a los procedimientos electorales para elegir a los integrantes de un órgano constituyente, dado que esa clase de propaganda constituye el medio a través del cual se puede lograr la difusión de las propuestas, plataformas e ideología política de los diversos contendientes.

Por ende, si en la elección de un órgano constituyente el ciudadano debe, al igual que en los otros procedimientos electorales, razonar y valorar el sentido de su voto, requiere de los insumos necesarios para ello y la propaganda política-electoral cumple tal finalidad, de ahí que esta norma se considere que puede ser aplicada.

Al respecto, el artículo séptimo transitorio, fracción IV, del Decreto de reformas constitucionales en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, prevé que serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la fracción VIII, del citado precepto transitorio, establece que el proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos

en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Por su parte, el artículo 250, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la colocación de propaganda electoral, establece entre otros aspectos, que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección; y que los Consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Precisado el marco jurídico aplicable y el criterio establecido por este órgano jurisdiccional, debe desestimarse el agravio expuesto por el recurrente en torno a la omisión del Consejo General responsable de emitir la normativa para regular la distribución de las áreas de uso común, mamparas y bastidores con el objeto de colocar la propaganda electoral.

Esto es así, en primer término, porque el planteamiento relativo a la supuesta omisión atribuida a la responsable, en realidad está dirigido a evidenciar que la responsable debió acoger la pretensión del recurrente y aprobar el proyecto de acuerdo propuesto al pleno del Consejo General, dado el mandato

constitucional que vincula a regular el tema relativo a la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral atinente al proceso comicial para la elección de los diputados constituyentes de la Ciudad de México.

Al respecto, debe precisarse que el tema en cuestión fue abordado y resuelto por el propio Consejo General en la sesión de dieciséis de marzo pasado; en el sentido de no aprobar el proyecto de acuerdo propuesto por MORENA, que proponía autorizar la celebración de un convenio de colaboración con las autoridades competentes de la Ciudad de México atinente a la distribución de lugares de uso común para la colocación de propaganda dentro del proceso electoral para la elección de la Asamblea Constituyente.

Lo anterior, con base en dos argumentos sustanciales, primero, por la falta de necesidad de regular un tema que se encuentra previsto en la ley, concretamente, en el artículo 250, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por otro lado, que corresponde a los Consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de su competencia, adoptar las medidas necesarias con el fin de asegurar a los partidos políticos y a los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en dicha materia, concretamente, respecto de la distribución de los bastidores y mamparas de uso común en forma equitativa, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo.

Con lo cual se evidencia, que el Consejo General responsable no incurre en la omisión alegada, por el contrario, abordó frontalmente el tema propuesto por MORENA y resolvió en los términos apuntados, de donde resulta lo infundado del planteamiento.

Por otra parte, debe decirse que las razones dadas por la responsable se encuentran ajustadas a Derecho, en atención a lo siguiente.

El artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda”.

Se observa del precepto legal, que constituye una de las normas reguladoras atinentes a la propaganda electoral, que resulta aplicable en este asunto, por disposición del artículo séptimo transitorio, fracciones IV y VIII, del Decreto de reformas constitucionales en materia política de la Ciudad de México, que el legislador ordinario estableció reglas expresas sobre la colocación de la propaganda electoral.

Entre otras, la relativa a que las áreas de uso común, como son los bastidores y mamparas, deben ser distribuidos por sorteo en forma equitativa, de acuerdo a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, y conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo.

En este sentido, contrario a la postura del partido recurrente, el tema relativo a la colocación de propaganda electoral en áreas de uso común, como son las mamparas y bastidores, constituye un aspecto expresamente regulado en la Ley General, de manera que, resultaba innecesario llevar a cabo la celebración de convenios con las autoridades de la Ciudad de México, como lo precisó el Consejo General responsable.

Además, el propio creador de la norma autorizó a los Consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para que, dentro del ámbito de su competencia, cumplan con esas disposiciones y adopten las medidas necesarias a fin de asegurar a los partidos políticos y a los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de propaganda electoral, de manera que, no corresponde al Consejo General llevar a cabo tales actuaciones, como se dijo en la resolución impugnada.

En el contexto apuntado, se estiman correctas las razones jurídicas de la responsable, con base en las cuales determinó, por una parte, que era innecesario regular lo relativo a la distribución de mamparas y bastidores de uso común, ya que ello está expresamente previsto en el artículo 250, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otra parte, determinó que la distribución de esos espacios corresponde a los Consejos Distritales, como lo prevé el propio precepto legal invocado.

Razones las anteriores que no son confrontadas, y por tanto, se considera que deben subsistir para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, ya que el partido político recurrente se limita a reiterar de manera genérica, que la falta de regulación sobre la distribución de lugares de uso común, mamparas y bastidores, para la colocación de propaganda electoral en el proceso para la elección de los diputados constituyentes de la Ciudad de México, infringe el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General, el cual mandata que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos; sin exponer las razones por las cuales considera que lo previsto en el artículo 250, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta más eficiente para la completa y efectiva regulación de las mamparas y bastidores de uso común, por lo que, con tales argumentos genéricos no desvirtúa las razones jurídicas dadas por la responsable, aunado a que se constató que tal aspecto sí está regulado en la Ley General.

Finalmente, debe desestimarse el argumento relativo a que, la falta de regulación alegada, ha propiciado que diversos partidos políticos estén utilizando áreas de uso común para fijar publicidad relacionada con el proceso electoral para la elección de los diputados constituyentes; lo anterior, porque constituyen circunstancias de hecho que no forman parte de la presente controversia y que, en su caso, podrían estar relacionadas con la colocación de propaganda en lugares no autorizados, de lo cual debe ser del conocimiento de las autoridades electorales

competentes, a través de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

Por estas razones, al resultar ineficaces los agravios del recurrente, se estima que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO